



**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES  
QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 423**

**Santiago, 13 MAY 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas en las operaciones del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida. La misma, así como otras medidas dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

(i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015.

(ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA N° 433/2001.

(iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015.

(iv) Se constató el ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

(v) Se constató la ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que se mantenía una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

11° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° En razón de todo lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2016, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental "*Autorizar la medida provisional, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "Celda 1", según lo explicado en el cuerpo de esta presentación. Dicha medida se solicita por el máximo término legal, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud*". Dicha autorización fue entregada mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2016 en los siguientes términos: "**POR TANTO**, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta No 1/ROL F-11-2016. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente". Dicha medida, junto con otras, se ordenaron mediante Resolución Exenta N°126, de fecha 10 de febrero de 2016.

13° Posteriormente, se realizaron nuevas actividades de fiscalización, consistentes en visitas a terreno y análisis de la información. Es así como mediante Memorandum N° 94, de 9 de marzo de 2016, la División de Fiscalización informó a la fiscal instructora del procedimiento instruido, el estado de cumplimiento de las medidas solicitadas en la

mencionada Resolución Exenta N°126, las condiciones del relleno sanitario a esa fecha, y propuso la renovación de la medida de clausura parcial, atendido que -a la fecha- el titular no había acreditado la estabilidad de la totalidad del relleno, por lo que se mantenían las condiciones y, en consecuencia, la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fundamentó la clausura autorizada.

14° Por su parte, la fiscal instructora, luego de analizar los antecedentes, el día 9 de marzo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 148, solicitó a este Superintendente la renovación de la clausura del relleno, junto con la implementación de otras medidas provisionales a adoptarse en la "Celda 1" y en la "Zona de Falla". Lo anterior, se tradujo en que, con fecha 10 de marzo de 2016, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para ordenar la renovación de la mencionada medida, la cual fue entregada mediante resolución de fecha 14 de marzo, dictada en la causa S-30-2016. La clausura parcial temporal fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 225, de 15 de marzo de 2016, notificada a la empresa con la misma fecha.

15° Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2016 la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Memorándum DFZ N° 136, donde se da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas, así como las condiciones del relleno a esa fecha. En el referido Memorándum se indicó expresamente que a esa fecha no se había acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario. Luego, sobre la base de dicho pronunciamiento, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, mediante Memorándum D.S.C. N° 198/2016, de 11 de abril de 2016, solicitó a este Superintendente la renovación de la clausura parcial ordenada, atendido que, la cual fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 314, de 14 de abril de 2016, previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

16° Finalmente, con fecha 11 de mayo de 2016, mediante Memorándum N° 188, la División de Fiscalización de la SMA le informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en la mencionada Resolución Exenta N° 324. A partir de lo allí informado, la fiscal instructora del procedimiento, mediante Memorándum D.S.C. N° 250, también del 11 de mayo de 2016, solicitó a este Superintendente renovar la medida de clausura parcial del relleno sanitario, así como la adopción de otras medidas provisionales, atendido que *"persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario"*.

17° En razón de lo anterior, con fecha 12 de mayo de 2016, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para ordenar la adopción de la clausura señalada, la cual fue entregada con fecha 13 de mayo del mismo año en los siguientes términos: *"se autoriza la renovación de la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra e) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad -Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m3 inicialmente autorizado. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente"*.

## RESUELVO:

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Bodal, en la denominada "Celda 1", detallada en el "Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad-Celda 1", con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 810.000 m<sup>3</sup> de residuos domiciliarios y asimilables. La disposición de los residuos deberá realizarse con la secuencia descrita en el referido informe, y también deberán ejecutarse los hitos requeridos para iniciar la disposición final de residuos, también descritos en él. El diseño de la disposición de residuos no podrá tener una altura superior a lo permitido en el considerando 3.4 de la RCA N° 433/2001, y en el numeral 2.5.5.5, referido a la disposición final de los Residuos, del capítulo 2 "Modificaciones que se Introducirán al Proyecto", de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ajuste de Tasa de Ingreso de Residuos y Modificación de Capacidad de Recepción". Dicha medida se ordena por el plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas pertinentes, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos.

**SEGUNDO:** Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el fin de asegurar una adecuada disposición de residuos en la denominada "Celda 1" y la seguridad de la "Zona de Falla":

### En relación a la "Celda 1"

a) La empresa deberá reportar en los plazos que se señalarán posteriormente, el volumen de residuos dispuestos en dicha celda, en ton/día, así como también el comportamiento de los lixiviados y gas generados en dicho lugar, por medio de la determinación de presencia, volumen y/o captación de estos fluidos. Además, al realizar el reporte en los términos que señalan al final de esta resolución, deberá comunicar el avance del proceso de instalación de geomembranas de impermeabilización de los taludes cercanos a la "Celda 1", que incluya registro fotográfico digital, en especial en el sector denominado "S5", el cual de acuerdo a la información levantada en terreno, se encuentra pendiente. Asimismo, la empresa deberá informar el estado actual en que se encuentra la autorización sectorial de tramitación de los siguientes sectores: (i) Sector "S1", entrega de resolución aprobatoria otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana ("Seremi de Salud"), además del acta de inspección de la Seremi de Salud y el informe de instalación del revestimiento geosintético; (ii) Sector "S2", entrega de acta de inspección de la SEREMI de Salud y del informe de instalación del revestimiento geosintético; y, (iii) Sector "S3" y "S4", entrega de informes de instalación del revestimiento geosintético.

b) La empresa deberá entregar un informe a este Servicio en el plazo que se señalará posteriormente, que dé cuenta de la calidad de anclaje de las etapas de impermeabilización que se vayan empalmando con las nuevas etapas que se implementan en los taludes adyacentes a la Celda 1, especialmente en relación al anillo 600-SE5 y su empalme con la etapa 590-SE1, de acuerdo al plano presentado en el anexo N°1 del informe quincenal N°3.

c) La empresa deberá monitorear diariamente, para reportar la eficiencia del dren longitudinal o perimetral de la "Celda 1", en los plazos señalados posteriormente. En caso de observar percolados emanando desde dicho lugar, se debe informar a esta Superintendencia de manera inmediata y proceder a activar la medida propuesta del uso de camiones aljibe, debiendo acompañar fotografías en formato digital y reportar acerca de los resultados del uso de camiones.

d) La empresa deberá monitorear diariamente la existencia de fallas estructurales en la "Celda 1", debiendo reportar los resultados del monitoreo en los plazos que se indicarán posteriormente.

e) La empresa deberá incluir en los reportes la explicación y detalle de cómo se ha ejecutado la actividad de control de olores y vectores.

f) La empresa deberá mantener disponible mediante enlace web la cámara de video, que permita una visualización de la operación en la "Celda 1".

g) La empresa deberá reportar en los plazos que se señalarán posteriormente, los caudales y volúmenes captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de la "Celda 1", por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina P5, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deberán ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado. Asimismo, la empresa deberá informar los caudales totales diarios descargados desde enero de 2016 a la fecha a la Quebrada El Aguilar, reportándolo a esta Superintendencia de manera quincenal. Además deberá entregar a esta Superintendencia copia del informe de ensayo mensual del D.S. 90 en el mismo plazo.

h) La empresa deberá monitorear diariamente el nivel piezométrico en los 4 pozos seleccionados, ubicados en la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1". En caso de que el nivel de umbral sea inferior al valor mínimo del rango de 6 a 8 metros de profundidad, medidos desde la cota del pozo, se deberá tomar medidas inmediatas para volver a un rango aceptable (6 a 8 metros), notificando de manera inmediata a esta Superintendencia.

i) La empresa deberá monitorear diariamente los desplazamientos (vertical y horizontal) de los prismas de control. En caso que los desplazamientos superen los 10 centímetros cada dos días consecutivos, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición en la Celda 1, notificando de manera inmediata a esta Superintendencia

#### En relación a la "Zona de Falla"

j) La empresa deberá realizar acciones de extracción de lixiviados existentes en la masa afectada del relleno sanitario, por el deslizamiento de residuos, con el fin de impedir su acumulación. Se deberá reportar la cantidad de líquidos conducidos hacia la planta de tratamiento de lixiviados, en los plazos señalados posteriormente.

k) En caso de ocurrencia de precipitaciones, la empresa deberá reportar a esta Superintendencia, en los plazos señalados posteriormente, sobre el funcionamiento del canal de evacuación de aguas lluvias, en particular en el punto de descarga provisorio ubicado aguas abajo de la Quebrada El Boldal.

l) La empresa deberá realizar acciones que impidan la infiltración de los lixiviados que afloran desde la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal, a medida que se avanza con la limpieza de la quebrada. Se deberá reportar en los plazos señalados posteriormente, los resultados de implementación de la medida, debiendo incluir, además fotografías tomadas quincenalmente. Las fotos se reportarán en formato digital.

m) La empresa deberá reportar en los plazos señalados posteriormente, el avance de las actividades de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes que quedan por ejecutarse, y el volumen de residuos recogidos y vuelto a depositar en la Celda 1.

n) La empresa deberá realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001. El primer muestreo deberá fechar a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación de la presente resolución y deberá repetirse en 10 días corridos, contado desde la notificación del primer muestreo. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a esta Superintendencia, informe que deberá seguir los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 223/2015, de esta Superintendencia, en especial lo señalado en su artículo vigésimo segundo. Se deberá adjuntar copia de los informes de ensayo, informe de terreno y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras. Adicionalmente, en el segundo reporte quincenal deberá incluirse un análisis histórico consolidado de las mediciones que ha efectuado la empresa desde la dictación de la Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, de esta Superintendencia, por cada punto de muestreo.

Finalmente, se hace presente a la empresa que las mediciones y monitoreos ordenados en esta resolución se deberán reportar de forma **quincenal**, salvo que se manifieste expresamente lo contrario, debiendo ser entregados en un plazo de 15 y 30 días corridos, contado desde de la notificación de la presente resolución, considerando además que en caso de que el último día del plazo sea un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**TERCERO:** Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



ODLF/EIS

Notifíquese por funcionario:

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.